JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00280

Asunto: Incorpora- rechaza demanda

La presente demanda verbal instaurada por Carlos Mario Hincapié Castaño en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., fue inadmitida mediante providencia del pasado 19 de abril del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que los defectos señalados no fueron superados.

En tal sentido, se debe advertir que, en concreto, no fue subsanado en debida forma los siguientes puntos de inadmisión:

(I) En el punto 2º de inadmisión de la demanda se le indicó a la parte actora que debía indicar al Despacho fácticamente las razones por las cuales la demanda se dirigía en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., toda vez que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el evento en el cual el actor pagó la deuda o parte de ella, cuando era una obligación en cabeza de la aseguradora, este se subroga o se faculta para ejercer una acción de recobro, y por ende, ese dinero le será entregado por la aseguradora, debiéndose formular la pretensión en contra suya.

No obstante, a pesar de lo anterior, en el escrito de subsanación remitido por el apoderado de la parte actora, al respecto se indicó al Despacho que la entidad bancaria no puede recibir un doble pago de la obligación, de tal forma que la pretensión encontraría sustento en el artículo 1144 del Código de Comercio.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que dispone el numeral 4º del articulo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente*

determinados, clasificados y numerados" y el 8º Ibídem indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho".*

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión",* es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contendida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho reiterará su posición respecto de este punto de inadmisión. Tráigase a colación el aparte jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al cual el Despacho hacía referencia, que indica "***Sin embargo, cuando el deudor principal efectúa el pago del mutuo,*** *ante la negativa de la aseguradora de cubrir el saldo con la respectiva indemnización, como en este evento aconteció, al tenor del inciso 2º del canon 1625 del Código Civil, se produce la extinción de la deuda, sin adquirir quien la satisface, la calidad de "beneficiario" del aludido negocio jurídico y tampoco opera la "subrogación", porque ésta en principio favorece al tercero que cumplió aquel acto, según el precepto 1666 ibídem, y no al obligado. (...)*

(…) 8. Ante esa circunstancia cabe señalar que el ataque luce desenfocado, porque el recurrente tras entender que la única persona que puede exigir al asegurador el pago de la indemnización ante la ocurrencia del siniestro, es el "beneficiario", y en su caso, el "subrogatario", no toma en cuenta que ninguna de esas calidades le asigna el sentenciador a la actora, ***sino que alude a ella como una tercera***

frente al negocio asegurativo, que se vio compelida a cancelar el complemento del saldo de la deuda ante la satisfacción parcial que la demandada hizo frente a la reclamación del banco mutuante, con quien la une una relación contractual, reconocimiento que también coadyuvó ella.

9. Al respecto ha comentado la jurisprudencia de esta Corporación, que "(…) en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual, (…). Viénese, entonces, que sería inexacto pensar que lo que suceda por fuera de las lindes contractuales no interesa al Derecho. Ese no es el genuino alcance del principio res inter allios acta. En la periferia del contrato hay terceros, como se vio, que el incumplimiento del contrato los alcanza patrimonialmente, del mismo modo como en el hecho culposo de un tercero (…) podría estar la causa determinante del incumplimiento contractual, convirtiéndose en reo de responsabilidad extracontractual. Las dos cosas se regirán por esta especie de responsabilidad" *(sent. cas. civ. 28 de julio de 2005 exp. 1999-00449-01).*

Ulteriormente precisó: "(…), como el principio de la relatividad de los contratos no es absoluto, en consideración a que la ejecución o inejecución de un negocio jurídico puede beneficiar o afectar indirectamente otros patrimonios, se tiene aceptado ***que los terceros interesados se encuentran facultados para velar por la suerte del mismo.*** *Es el caso, entre otros, del cónyuge sobreviviente o de los herederos del asegurado, inclusive del socio o vocero de una sociedad, cuya vida estaba amparada, quienes en defensa de la sociedad conyugal, de la herencia o del patrimonio social,* ***pueden exigir a la aseguradora que pague lo que debe y a quien corresponde"*** *(sent. cas. civ. de 15 de diciembre de 2008 exp. 2001-01021-01)."*[1].

Adicionalmente, en Sentencia del 05 de octubre del 2009, el Tribunal expresó*: "Es más, en el caso de no haber pagado nada, el cónyuge y los herederos también se encuentran legitimados para solicitar, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento del contrato de seguro, todo a favor del beneficiario del mismo, cuando éste obra a su antojo, ante la "paciencia, aquiescencia, pasividad o tolerancia"*[2]*, porque como*

---

[1] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia MP: Ruth Marina Díaz Rueda, 16 de mayo del 2011
[2] *Cfr. Sentencia 195 de 28 de julio de 2005, expediente 1999-00449.*

en el mismo antecedente se anotó, esas actitudes causan de "rebote un perjuicio en el patrimonio del causante y a su turno en el de la herencia y sociedad conyugal"[3].

Obsérvese entonces que, como explicó el Despacho al apoderado de la parte actora, tratándose de seguros de vida grupo deudores, no puede pretenderse que su beneficiario pagué al asegurado o a un tercero los emolumentos que estos hayan llegado a sufragar por causa del incumplimiento contractual de la aseguradora. En el caso, toda vez que se le endilga dicho incumplimiento a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., lo adecuado era formular dicha pretensión en contra de esta, no obstante, la parte actora no acató las correcciones formuladas por el Despacho.

(II) Con relación al segundo punto de rechazo, debe de tenerse en cuenta que el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso indica que toda demanda debe encontrarse acompañada de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En tal sentido, en el auto de inadmisión se requirió en los puntos 1º y 5º al apoderado de la parte actora para que se sirviera informar al Despacho: los montos de las obligaciones; sus fechas de constitución; fechas de vencimiento; monto que se adeuda en cada una de ellas a la fecha de presentación de la demanda; si se siguieron cancelando las cuotas mensuales; si el pago es por cuota fija y a cuánto asciende; cuál es la duración del crédito; el valor que se adeudaba por cada obligación al momento en qué se debió cancelar la deuda por la aseguradora, y las cuotas de las obligaciones que se han pagado desde la fecha de materialización del siniestro al que se hace referencia, y la suma que estima se le debe devolver al demandante por parte de la entidad aseguradora.

No obstante, frente al punto 1º de inadmisión, la parte actora omitió realizar una precisión fundamental de cara a las pretensiones de la demanda, siendo la concerniente al valor que se adeudaba por cada obligación al momento en qué se debió cancelar la deuda por la compañía aseguradora. Recuérdese entonces que la indemnización que se reclama en cada caso no excederá al saldo insoluto del crédito al momento de la ocurrencia de aquel, de tal forma, que sin dicha información la pretensión de la demanda no se encontraría debidamente individualizada y determinada; lo que impide una condena concreta en el evento que se llegare a conceder la pretensión.

---

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente C-1100131030052002-03366-01

Por otra parte, algo similar acaece con relación al punto 5º de inadmisión, toda vez que el demandante manifestó la imposibilidad que se le presentaba de informar al Despacho del monto total que hasta la fecha a pagado por cada una de las obligaciones, a pesar de que necesariamente se debe manifestar dicho emolumento para determinarse la cantidad de dinero que le debía ser devuelta.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

1. **Rechazar** la presente demanda verbal para rendición provocada de cuentas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

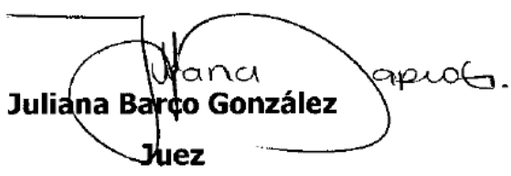

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 3 mayo 2021, en la fecha,

se notifica el auto precedente por

ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cc50e1df8e68df3fb232d35f58f8e1fc36ee8ab17d39b7a1ec07cb214e5f835
Documento generado en 30/04/2021 10:40:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica